

CONSTANCIA: El término de traslado de recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte ejecutada venció el día 02/03/2023, sin pronunciamiento del extremo activo de la Litis.

A Despacho del señor Juez a fin de que se sirva proveer.

Armenia Quindío, Noviembre 17 de 2023


NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

Radicado 2022 - 177
Proceso VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante CLARA INES GIRALDO IDARRAGA
Demandados CARLOS ORLANDO CARDONA GARCIA,
FABIO RAMÍREZ LÓPEZ,
EXPRESO ALCALA S.A. y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA -
AGENCIA ARMENIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Quindío, Noviembre Diecisiete de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra el auto de fecha de 30 de enero de 2023.

i. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 30 de enero de 2023, el Despacho procedió a lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, y en atención al correo 127 obrante a folios inmediatamente anteriores, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado en este proceso, al señor FABIO RAMIREZ LOPEZ del auto que admitió la presente demanda en su contra y demás providencias dictadas en este proceso, dicha notificación se considera surtida, desde el día 23 de enero de 2023 fecha de presentación del escrito. Se reconoce personería al abogado IVAN DARIO RUEDA RAMIREZ, identificado con c.c. 1.088.298.053 y t. p. 240.980 como apoderado judicial de la parte demandado RAMIREZ LOPEZ. Para lo anterior, se dispone el envío del expediente al correo electrónico facilitado por la misma, por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Al correo electrónico: ivanruedag@hotmail.com."

ii. TRASLADO

Se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante los días 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2023.

i. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

Ha indicado la parte demandada en su recurso:

"1. El inciso primero del artículo 301 del C.G.P., consagra que "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (Resalto propio). Así mismo, el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., consagra

que "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad." (Resalto propio) La diferencia entre una y otra especie de notificación por conducta concluyente radica en que en el inciso primero la parte manifiesta conocer determinada providencia por lo que el momento para considerarse notificado es a partir de la materialización de esa manifestación, bien sea de forma verbal o escrita; mientras que lo indicado en el segundo inciso considera que no existe conocimiento previo de ninguna providencia, pero por alguna circunstancia conoce de la existencia del proceso, es por esto que la notificación no se puede considerar ex ante del auto que le reconoce personería jurídica, sino precisamente en ese momento. Por lo anterior, del simple contraste entre las normas arriba citadas, del memorial allegado por esta parte solicitando se notifique por conducta concluyente del proceso y adjuntando el respectivo poder, se solicitó también, que el enlace del proceso judicial y las piezas procesales debían ser enviadas a la dirección electrónica del apoderado judicial, lo que da a entender que el demandado, a pesar de conocer la existencia del proceso, no conoce las providencias que se han proferido; de tal suerte que el fundamento jurídico planteado por el Despacho en el auto recurrido es acertado, ya que textualmente indicó: "De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, y en atención al correo obrante a folios inmediatamente anteriores, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado en este proceso, al señor FABIO RAMIREZ LOPEZ del auto que admitió la presente demanda en su contra y demás providencias dictadas en este proceso, dicha notificación se considera surtida, desde el día 23 de enero de 2023 fecha de presentación del escrito". (Resalto propio). Sin embargo, el Despacho, a pesar de citar adecuadamente el inciso que se debía aplicar al caso concreto, se apartó de su determinación y se refirió al inciso primero para tener erróneamente por notificada a la parte pasiva a partir del día 23 de enero de 2023, fecha de presentación del escrito y no a partir del día en que se notifica el auto que le reconoce personería, esto es el día 31 de enero 2023 cuando dicho inciso era la que procedía y así lo había reconocido el Despacho. 2. Adicional a ello, el Despacho se solo limitó a reconocer personería al abogado IVAN DARIO RUEDA RAMIREZ (apellido erróneo), el cual, de acuerdo con el poder enviado, aparece como suplente y no hubo pronunciamiento respecto al abogado principal Dr. RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO ni se le reconoció personería jurídica. 3. Seguidamente, el auto recurrido dispone el envío del expediente al correo electrónico de la parte pasiva, pero se abstuvo de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 91 del C.G.P., el cual en su aparte importante señala: "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (...) se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda." (Resalto propio), desconociéndose los tres días que deben correr previos al inicio del término de traslado de la demanda; por lo que el Despacho incurrió en un error ante la ausencia de aplicación de la citada norma que garantizar el derecho a la defensa, al debido proceso y los términos para la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

CONDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando

una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

LEY 2213 DE 2022:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a reponer la decisión proferida en auto de fecha 30 de enero de 2023, donde se notificó por conducta concluyente al señor FABIO RAMÍREZ LÓPEZ.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el problema gravita en analizar y determinar por parte del titular de despacho, si le asiste razón a la parte demandada respecto de la decisión proferida por esta célula judicial el día 30 de enero de 2023.

Detonando el planteamiento esgrimido en el escrito de reposición, promovió por el apoderado de la parte demandada, ha centrado su escrito en indicar que no se ha corrido traslado de manera correcta, respecto a indicar que se hará conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se aplicó de manera equivocada el inciso primero de dicha normativa.

Al respecto indica este operador judicial que las razones y argumentos presentados por la parte demandante, deben ser tenidos en cuenta, dado que le asiste razón respecto de la aplicación equivocada de la normal.

Se observa dentro del sumario que por medio de memorial de fecha 23 de enero de 2023, se presentó memorial por parte del abogado IVÁN DARÍO RUEDA GUTIÉRREZ, en representación de su mandante **FABIO RAMÍREZ LÓPEZ**, solicitando sea notificado por conducta concluyente de la demanda.

Conforme a dicha situación, es necesario dar aplicación al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, entendiéndose que la notificación de demandado se realiza por medio de apoderado, por lo tanto, se tiene que la notificación del demandado **FABIO RAMÍREZ LÓPEZ**, se surte a través de su apoderado **IVÁN DARÍO RUEDA GUTIÉRREZ** de los autos que se hayan dictado dentro del proceso, a partir del día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En este punto, se aclara que la notificación de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, debe entenderse de manera armónica con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de que la notificación se entenderá surtida, una vez el demandado o su apoderado, reciban el link del expediente, es decir a partir de ese momento deberá empezarse a computar los términos para contestar la demanda.

Indicando que ahora con el manejo virtual de los expedientes, debe tenerse que el momento que parte para el conteo de los términos, es cuando se recibe el link del expediente, dando claridad de esta manera al contenido del auto de fecha 7 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, se ordenará reponer la decisión proferida el día 30 de enero de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, y en atención al memorial obrante a folios inmediatamente anteriores, téngase notificado por conducta concluyente al demandado en este proceso, **FABIO RAMÍREZ LÓPEZ**, a través de su apoderado **IVÁN DARÍO RUEDA GUTIÉRREZ** del auto que admitió demanda en su contra y demás providencias dictadas en este proceso, notificación que se considerará surtida una vez reciba el link del expediente, después del cual empezarán a correr los términos de ley para contestar la demanda y/o excepcionar.

Al observar que el link del expediente ya fue remitido por el Centro de Servicios para os Juzgados Civiles y de Familia de Armenia al abogado el 31 de enero de 2023, entiende este operador judicial que, los términos para contestar la demanda comenzarán a contar desde el día siguiente a la notificación por estados de este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

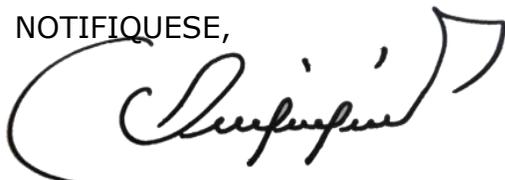
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, y en atención al memorial obrante a folios inmediatamente anteriores, téngase notificado por conducta concluyente al demandado en este proceso, **FABIO RAMÍREZ LÓPEZ**, a través de su apoderado **IVÁN DARÍO RUEDA GUTIÉRREZ** del auto que admitió demanda en su contra y demás providencias dictadas en este proceso, notificación que se considerará surtida una vez reciba el link del expediente, después del cual empezarán a correr los términos de ley para contestar la demanda y/o excepcionar.

Al observar que el link del expediente ya fue remitido por el Centro de Servicios para os Juzgados Civiles y de Familia de Armenia al abogado el 31 de enero de 2023, entiende este operador judicial que, los términos para contestar la demanda comenzarán a contar desde el día siguiente a la notificación por estados de este auto.

TERCERO: ADVERTIR que el link del expediente ya fue remitido por el Centro de Servicios para os Juzgados Civiles y de Familia de Armenia al abogado el 31 de enero de 2023, entiende este operador judicial que, los términos para contestar la demanda comenzarán a contar desde el día siguiente a la notificación por estados de este auto.

NOTIFIQUESE,



ABEL DARÍO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 20 de noviembre de 2023.

No. 202



NORA LONDOÑO LONDOÑO

SECRETARIA

JA

Firmado Por:
Abel Darío Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e215d17fae7c73f782e28973afcc034f6e904c95b5343b045f7980589bf1fc1**

Documento generado en 16/11/2023 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>